



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. 052 Juzgado 18 Familia Rad 2011-00367 CUI

Rad No. 110014003005-2019-00216-00

SOLICITANTE: ARTURO VARGAS LAVERDE.

I. ASUNTO.

1.- Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidio en apelación impetrado por el apoderado de la parte interesada en la comisión, en contra de la providencia adiada el veintinueve (29) de agosto de los corrientes (Fl 161), mediante la cual se señaló fecha y hora, para continuar con la entrega del inmueble objeto de las presentes diligencias.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Como razones que sustentan el recurso indica el recurrente que *“la audiencia parcialmente virtual decretada (...) al inicio de las presentes diligencias, fue un total fracaso, toda vez que los ocupantes se negaron a atender la misma, a pesar que me encontraba con la policía”*. Que *“la presencia del funcionario se hace imperativa en el lugar de la entrega”*.

Finalmente, solicita se haga la diligencia de forma presencial atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

3.1.- El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

3.2. En el caso que se analiza, bien pronto se advierte que el recurso no está llamado a prosperar. Lo anterior, por cuanto conforme el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, “*Se utilizarán los medios tecnológicos, **para todas las actuaciones, audiencias y diligencias** y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (...)*” (Se destaca)

A su turno, contempla el canon 3 de esa normativa que “***Es deber*** de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones ***y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos***. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”. (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Así mismo, la regla 7 de la ley en comento señala que “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica***” (se destaca). Y si bien el inciso tercero de ese canon legal contempla que “*Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias*”, lo cierto es que ello solo es dable en tratándose audiencias y diligencias “***destinadas a la práctica de pruebas***”. (Negrilla del Despacho)

Téngase en cuenta que la parte interesada en la diligencia no adujo motivo alguno que dé cuenta que se le imposibilita asistir a la diligencia haciendo uso de los medios tecnológicos.

Importa destacar que, este funcionario ya ha adelantado un numero importante de diligencias-fuera del despacho-haciendo uso de los medios tecnológicos. Y que, no es cierto que a través de estos no se cuente con la presencia del juez en el lugar en donde debe llevarse a cabo la diligencia, pues este sí hace presencia, solo que, de forma virtual, esto último al amparo de las normas atrás citadas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida.

No se concederá el recurso de apelación que de forma subsidiaria se interpuso, dado que la providencia cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. - No reponer el auto adiado veintinueve (29) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° _____
del 9 de septiembre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e635ff2731955bcb0556c3dcefa67f1b4ed4c3b9d17090fb73aaf519c8eab**

Documento generado en 08/09/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>